

Manizales – Caldas, abril de 2021

Doctora

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Palacio de Justicia- Edificio Fanny González
Carrera 23 N°. 21-48 Tel. 8879640 ext. 1118
Ciudad

REFERENCIA: PRESENTACION CONTESTACION DE DEMANDA

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 17001-33-39-006-2020-00216-00
DEMANDANTE: MARIA LILIA RODRIGUEZ VALENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO NAL. PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

ERLY DARIO TORRES ORJUELA, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, según poder que me fuera conferido por la señora Directora Regional del INPEC Viejo Caldas mediante correo electrónico institucional, en uso de sus facultades legales, por medio del presente escrito y dentro del término ordenado por el artículo 172 y 199 del CPACA que fuera modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, en Medio de Control de **REPARACION DIRECTA**, que fuera iniciada por la señora MARIA LILIA RODRIGUEZ VALENCIA, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUPPLICAS O SIMILARES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tras analizar el acervo probatorio con que cuenta en el presente caso y lo señalado por la parte demandante, considera pertinente presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, avizorando desde la ya, la existencia de EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, mismo que se encuentra relacionado con la participación directa y determinante de la víctima, el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, en los hechos generadores de su propio daño.

Al interior de las presentes actuaciones, quedará demostrado **LA INEXISTENCIA DE "FALLA EN EL SERVICIO"** por parte de las autoridades penitenciarias que para el día 12 de octubre de 2018 prestaban sus servicios al interior del establecimiento penitenciario de la dorada caldas, quedando así mismo debidamente comprobado ante su honorable despacho, **LA INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD** entre el fallecimiento del señor HERRERA RODRIGUEZ y las actuaciones de dichos funcionarios.

Dentro del presente proceso resultará probado que:

- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, CUMPLIO cabalmente las obligaciones contenidas en la ley 65 de 1993, relacionadas directamente con el cuidado del personal interno.
- Lo sucedido al señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, obedeció única y exclusivamente al incremento del riesgo por parte del mismo, ya que con su conducta al interior de la celda y en contra de su compañero, también privado de la libertad, aquella persona decidió propiciar el **HECHO GENERADOR DE SU PROPIO DAÑO**.
- Existencia de EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD en favor de esta entidad demandada.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL INPEC FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO N°. 1 y 2

CIERTO, se acepta por parte del INPEC, que el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, estuvo privado de su libertad en el centro penitenciario de Anserma caldas y La Dorada caldas, ingresando efectivamente a este último centro reclusorio el día, 27 de Julio de 2018, información esta corroborada mediante copia de la **Tarjeta Decadactilar**, misma que se aporta.

AL HECHO N°. 3:

CIERTO, se acepta por parte del INPEC, que el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, durante su estadía en las instalaciones del centro penitenciario de la dorada caldas, presentó conducta buena, ello tras analizar el contenido del certificado de antecedentes disciplinarios fechado 16 de marzo de 2020, en el que el director de dicho centro penitenciario, es claro en afirmar que hasta el momento del fallecimiento, el antes referenciado, no presenta informes disciplinarios pendientes. (se aporta certificado).

Frente a las afirmaciones relacionadas con actuaciones de otras entidades, como la Rama Judicial y las concesiones o no de redención de pena, el INPEC, se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO N°. 4:

CIERTO PARCIALMENTE, se acepta por parte del INPEC, el fallecimiento de señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, luego de la conducta que fuese desplegada precisamente por su compañero de celda, el también privado de la libertad JORGE EDUARDO DEAZA LOAIZA, esto, luego de las declaraciones y versiones que este último brindara.

No obstante, lo anterior, frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron tales hechos, se considera dicha situación hace parte del debate probatorio al interior del presente proceso, por lo que le corresponde a la parte actora, comprobar los supuestos fácticos alegados.

Así las cosas, esta entidad demandada, considera necesario rechazar los señalamientos que, en este numeral, se están realizando en contra del INPEC, por considerar, tal como ya se ha venido mencionando, que, en la producción del hecho generador del daño, se encuentra implícita de manera directa y determinante, la conducta del señor HERRERA RODRIGUEZ.

Frente a lo anterior, deberá tenerse en cuenta la diligencia de versión libre, recepcionada al señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, diligencia rendida por dicha persona ante funcionarios del área de Investigaciones Internas del centro penitenciario de la dorada. (para tal efecto, se anexa copia de Investigación administrativa disciplinaria, seguida en contra del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, copia de la y diligencia de versión libre rendida por parte del mismo y copia del informe de los hechos).

AL HECHO N°. 5 y 6: **CIERTO**, para ello téngase en cuenta la copia del Informe de los hechos, que se aporta, así misma copia de las anotaciones de los folios de minuta del pabellón N°. 7 de la Dorada caldas, fechados 01 de octubre de 2018 hasta el 13 de octubre de la misma anualidad y finalmente copia del acta de inspección técnica a cadáver, fechada 12 de octubre de 2018, suscrita efectivamente por el señor ABIE YANIDT SILVA BOHORQUEZ, en su calidad de funcionario de la unidad de policía judicial del centro penitenciario de la dorada caldas

Debiéndose señalar que estas actuaciones, hacen parte del material recaudado por parte de los funcionarios de la unidad de policía judicial del centro penitenciario de la dorada caldas y que corresponde a los actos urgentes realizados por los mismos.

AL HECHO N°. 7: **NO ES UN HECHO**, se trata de la apreciación de la parte actora, luego del contenido del Informe del Investigador de Campo, se

considera que lo plasmado en este numeral, hace parte del debate probatorio al interior del presente proceso, por lo que le corresponde a la parte actora, comprobar su sustento fáctico.

Por lo antes mencionado, los señalamientos y afirmaciones relacionadas con estados de indefensión y agresión en contra del que en vida respondía al nombre de HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, se considera deberán ser objeto de ese debate probatorio.

AL HECHO N°. 8: **CIERTO**, se trata de una transcripción de Informe de Necropsia de N°2018010173349000043, suscrito por el médico forense **LUIS FERNANDO CHICA MORA**, en su calidad de médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (se aporta)

AL HECHO N°. 9: **NO ES UN HECHO**, se trata de la apreciación de la parte actora, luego del contenido del Informe informe de necropsia, se considera que lo plasmado en este numeral, hace parte del debate probatorio al interior del presente proceso, por lo que le corresponde a la parte actora, comprobar su sustento fáctico.

Por lo antes mencionado, los señalamientos y afirmaciones relacionadas con estados de indefensión y agresión en contra del que en vida respondía al nombre de HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, se considera deberán ser objeto de ese debate probatorio.

Con relación al elemento cortante habrá de señalarse que no ha sido comprobado la clase de elemento, así mismo le corresponde a esta defensa, señalar ante el despacho, la existencia de documentación, que permite al INPEC, comprobar en debida forma el cumplimiento cabal, de procedimientos de requisa constantes, diarios y permanentes en el personal privado de la libertad al interior de las instalaciones del centro penitenciario de la dorada, durante los años 2017 y 2018, para tal efecto, se anexan a la presente

contestación de demanda y de manera electrónica, el soporte de dichos procedimientos.

Lo anterior, para comprobar ante esa autoridad, la inexistencia de incumplimiento por parte de las autoridades penitenciarias de la dorada, en lo relacionado con el control y vigilancia del personal interno en dicho establecimiento, control este caracterizado precisamente por la vigilancia, procedimientos de requisa y decomiso de elementos de carácter prohibido.

A la par con lo ya señalado, habrá de señalarse que tal como se evidencia en la conclusión pericial, la causa básica de la muerte en el señor HILDE FRANKLIN HERRA RODRIGUEZ, fue la ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO Y SOFOCACION, conducta esta desplegada de manera directa por parte de otro privado de la libertad (compañero de celda), momentos después de que se pasara revista en todas y cada una de las celdas que conformaban el pabellón séptimo, para la noche del 12 de octubre de octubre de 2018.

AL HECHO N°. 10: **CIERTO**, luego de lo sucedido la noche del 12 de octubre de 2018, al interior de la celda N°. 79 del patio 7 en el centro penitenciario de la dorada y con ocasión del informe de hechos suscrito precisamente por el funcionario que se encontraba de servicio en ese momento, es decir el señor dragoneante **EDUARD ALEJANDRO PEÑA MATEUS**, se dio inicio a la investigación administrativa/disciplinaria, con radicado N°. 636-2018.

Actuación administrativa disciplinaria que concluyó en la imposición de sanción disciplinaria en contra del señor privado de la libertad JORGE EDUARDO DEAZA LOAIZA, efectivamente mediante resolución N°. 739 fechada 22 de noviembre de 2018, se impuso sanción consistente en pérdida del derecho de redención de pena por 120 días.

AL HECHO N°. 11: **NO ES CIERTO, ES FALSO, SE RECHAZA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL PRESENTE NUMERAL.**

Si bien es cierto, el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, falleció como consecuencia del actuar delincuencia de otro privado de la libertad, la parte actora, no cuenta con el material probatorio suficiente para señalar de presunta responsabilidad al INPEC, más aún cuando se encuentra comprobado que las abrasiones y laceraciones, identificadas en la humanidad del señor HERRERA RODRIGUEZ, no fueron catalogadas como mortales en el informe de necropsia rendido por el Médico Forense, Dr. LUIS FENANDO CHICA MORA, contrario a esto se tendrá que señalar que en dicho informe se señaló que la causa básica de la muerte fue LA ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO Y SOFOCACION, conducta esta que tal como ya se ha señalado, fue materializada por su compañero de celda, el señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.

Ahora bien, frente a la motivación que tuvo DEAZA LOAIZA, para haber ejecutado de manera silenciosa y a espaldas del personal de guardia de servicio en el pabellón séptimo, la noche del 12 de octubre de 2018, su conducta de agresión en contra de HERRERA RODRIGUEZ HILDE FRANKLIN, se deberá hacer énfasis, en el contenido de la diligencia de versión libre rendida por DEAZA, ante funcionarios del área de investigaciones internas del centro penitenciario de la dorada, en dicha diligencia, el versionado, fue claro en afirmar:

"...CONTESTO. si comandante el informe es correcto, resulta que ese día después de la encerrada en la tarde yo me encontraba dentro de mi celda y me quedé dormido porque me tomé unas pastas y **cuando me desperté observé que el interno HILDER HERRERA TD. 8442, tenía en sus manos mi pene y su cara cerca de él**, pues eso a mi me causó indignación y me levanté rápidamente para tomarlo de su cuello y lo asfixié hasta que se quedó quieto, yo no se que fue lo que me pasó, pero me enceguecí con él, cuando me di cuenta vi que el ya no tenía vida." (negrilla y subraya, fuera del texto original).

Hechos todos estos sucedidos momentos después de la revista realizada a las celdas del pabellón siete, a eso de las 18_00 horas (6 pm), según folio de minuta N°. 125 del pabellón siete que se anexa, revista que fue realizada por parte del señor Dragoneante PEÑA MATEUS EDUARDO, sin encontrar novedad alguna.

Unido a lo anterior, el hecho de que entre los señores internos HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ y DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, no se tenían indicios de problemas de seguridad entre los mismos, las anotaciones del pabellón siete fechados desde el 01 de octubre de 2018 hasta el momento de la novedad, no permiten evidenciar problemas de seguridad o novedad entre estas dos personas, que haya obligado a las autoridades penitenciarias a reestructurar los niveles de seguridad entre ellos dos.

La noche del 11 de octubre, el amanecer del 12, y las actividades diarias del mismo 12 de octubre de 2018, no evidenciaron novedad alguna entre los antes referenciados, a excepción de la novedad presentada a eso de las 8 pm, cuando el mismo DEAZA, acepto ante la unidad de guardia que se encontraba de servicio en el pabellón, la clase de conducta que acababa de realizar.

Por todo lo antes mencionado, se considera que efectivamente en el presente proceso, no se encuentran debidamente estructurados los elementos de responsabilidad, suficientes para endilgar niveles de responsabilidad al INPEC, y señalarlo de INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

Unido a lo anterior, se sale de todo contexto jurídico, el pretender afirmar que las autoridades penitenciarias de la dorada caldas, para el día 12 de octubre de 2018, permitieron que los internos del penal, "accedieran" a armas de fabricación artesanal.

Frente a esto el INPEC, insiste en lo ya afirmado, informando una vez más, ante ese honorable despacho, que contrario a lo pretendido por los actores, el INPEC, si demostrará, que durante los años 2017 y 2018, cumplió eficazmente con sus obligaciones de control y vigilancia, quedando debidamente demostrados, todos y cada un de los procedimientos de requisita realizados al interior del centro penitenciario de la dorada, mes a mes, durante dicha anualidad.

Así las cosas, se RECHAZA por parte del INPEC, el contenido de los señalamientos sin fundamento, evidenciados en este numeral, señalándose que **NO SON CIERTOS**.

AL HECHO N°. 12:

NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación de la parte actora concordante con sus pretensiones, se considera que lo plasmado en este numeral, hace parte del debate probatorio al interior del presente proceso, por lo que le corresponde a la parte actora, comprobar los supuestos de hecho.

Por lo antes mencionado, los señalamientos y afirmaciones relacionadas con presuntos momentos de disputa y sometimiento en el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, se considera deberán ser objeto de ese debate probatorio.

AL HECHO N°. 13:

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo antes mencionado, el INPEC, en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, desconoce el documento aportado por la parte demandante en este numeral, por considerar que no se logra determinar en el mismo, su validez ni autenticidad en la información, no se cuenta con ninguna firma de quien se supone debió elaborarlo, esto es el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ y mucho menos se cuenta con sello de recibido de alguna autoridad penitenciaria de la dorada o por lo menos esta clase de características, propias de los documentos al momento de su elaboración, no se evidencian en el traslado aportado.

Se establece por parte del INPEC, que lo antes mencionado, en relación con el documento aportado dentro del material probatorio que hizo parte del traslado de la demanda y en el que se no logra identificar, firma de quien lo elaboró, sello de recibido de autoridad penitenciaria y mucho menos se logra identificar la autoría del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, en el mismo.

Lo anterior unido al hecho de que el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, llevaba escasos dos o tres meses al interior del centro penitenciario de la dorada calda, ya que su ingreso a dicho centro, data del día 27 de Julio de 2018.

AL HECHO N°. 14: **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación de la parte actora, sin sustento jurídico, caracterizada por el anhelo de las pretensiones, se considera que los señalamientos de responsabilidad en contra del INPEC, plasmados en la demanda, hacen parte del debate probatorio al interior del presente proceso, por lo que le corresponde a dicha parte, comprobar los supuestos de hecho.

El INPEC, se atiene a lo debidamente comprobado.

Vale la pena señalar que esa acción u omisión, necesaria al momento de pretender endilgar niveles de responsabilidad en los agentes penitenciarios, luego del fallecimiento de HILDER FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, no serán debidamente comprobados, pues tal como ya se ha mencionado, los hechos relacionados con dicho fallecimiento, se encuentran directamente relacionados con la existencia de eximentes de responsabilidad en favor del INPEC, entre ellos precisamente la causa extraña, el actuar determinante de la propia víctima y el hecho de un tercero, para finalmente concluir en el rompimiento del nexo de causalidad.

AL HECHO N°. 15: **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación de la parte actora, sin sustento jurídico, caracterizada por el anhelo de las pretensiones, se considera que los señalamientos de responsabilidad en contra del INPEC, plasmados en la demanda, hacen parte del debate probatorio al interior del presente proceso, por lo que le corresponde a dicha parte, comprobar los supuestos de hecho.

El INPEC, se atiene a lo debidamente comprobado.

AL HECHO N°. 16: **NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**, se considera que lo señalado en este hecho, deberá ser objeto de la correspondiente comprobación al interior del proceso, para tal efecto esta entidad demandada, se atiene a todas y cada una de las etapas procesales descritas por la ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Con el acervo probatorio, aportado con el traslado de la demanda, no se logra identificar la veracidad de lo aquí expresado.

AL HECHO N°. 17: **NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**, se considera que lo señalado en este hecho, deberá ser objeto de la correspondiente comprobación al interior del proceso, para tal efecto esta entidad demandada, se atiene a todas y cada una de las etapas procesales descritas por la ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Con el acervo probatorio, aportado con el traslado de la demanda, no se logra identificar la veracidad de lo aquí expresado.

AL HECHO N°. 18: **NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**, se considera que lo señalado en este hecho, deberá ser objeto de la correspondiente comprobación al interior del proceso, para tal efecto esta entidad demandada, se atiene a todas y cada una de las etapas procesales descritas por la ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Con el acervo probatorio, aportado con el traslado de la demanda, no se logra identificar la veracidad de lo aquí expresado.

Unido a lo anterior, habrá de señalarse que contrario a lo señalado por los demandantes, los hechos generadores del daño o perjuicio alegado, se encuentran directamente relacionados con el incremento del riesgo por parte de la víctima, es decir, el incremento del riesgo por parte del mismo HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, persona esta de la que no se tenían antecedentes de problemas de seguridad al interior del establecimiento penitenciario de la dorada caldas y mucho menos problemas de convivencia con su compañero de celda, para ello téngase en cuenta las anotaciones del folio de minuta del mes de septiembre del año 2018, correspondiente al patio 7, en los que no se evidencian novedad alguna entre estas dos personas.

La conducta evidenciada en HERRERA RODRIGUEZ, luego de la diligencia de versión libre rendida por parte del interno DEAZA LOAIZA, ubica a aquel (hoy occiso) dentro de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, como eximente de responsabilidad de esta entidad demandada.

AL HECHO N°. 19: **NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**, se considera que lo señalado en este hecho, deberá ser objeto de la correspondiente comprobación al interior del proceso, para tal efecto esta entidad demandada, se atiene a todas y cada una de las etapas procesales descritas por la ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Con el acervo probatorio, aportado con el traslado de la demanda, no se logra identificar la veracidad de lo aquí expresado, más aún, cuando no se ha comprobado, la clase de actividad económica desarrollada presuntamente por HERRERA RODRIGUEZ, estando privado de la libertad y de la cual se señala la existencia de un sustento económico para la demandante.

Vale la pena retomar lo expresado por el Consejo de Estado al referirse sobre la carga de la prueba:

" En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado Código, de conformidad con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen", **esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada**"¹ (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

AL HECHO N°. 20: NO ES UN HECHO.

AL HECHO N°. 21: NO ES UN HECHO.

AL HECHO N°. 22: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, se considera que lo señalado en este hecho, deberá ser objeto de la correspondiente comprobación al interior del proceso, para tal efecto esta entidad demandada, se atiene a todas y cada una de las etapas procesales descritas por la ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

¹ En relación con la carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, ssentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17.366. y **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271). (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

AL HECHO N°. 23: **NO ES UN HECHO.**

AL HECHO N°. 24: **CIERTO**, para ello téngase en cuenta el contenido del acta de realización de diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial, fechada 24 de agosto de 2020, celebrada de manera no presencial.

III. EXCEPCIONES

A pesar de que el señor **HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ**, se encontraba privado de la libertad para el momento de los hechos, es decir para el día 12 de Octubre de 2018, el fallecimiento del mismo, (luego de lo sucedido entre él y su compañero de celda el señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO), "per se", no configura nivel de responsabilidad en contra de esta Institución, ya que para ello antes se deberá comprobar sin lugar a duda alguna, la existencia de una FALLA EN EL SERVICIO, UNA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA FALTA O FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO ANTIJURIDICO, unido a lo anterior, deberá quedar debidamente comprobado y por la parte demandante, esa ACCIÓN U OMISIÓN en los agentes del Estado, elementos estos indispensables al momento de indilgar o pretender demostrar responsabilidad estatal.

Resulta necesario que se pruebe, la relación de causalidad entre el fallecimiento del señor **HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ** y las actuaciones de vigilancia y control vigentes para el momento de los hechos, en las instalaciones del establecimiento penitenciario de LA DORADA a cargo de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia.

En procura de satisfacer ese derecho de defensa a que tiene el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en las presentes actuaciones, me

permite controvertir las acusaciones generadas en contra de este Instituto mediante las siguientes excepciones:

1. EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA:

La Jurisprudencia en lo contencioso administrativo, ha sido totalmente clara en señalar que efectivamente al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el régimen de responsabilidad por los daños ocasionados a las personas privadas de la libertad, es de carácter objetivo, (acción u omisión), sin embargo el Consejo de Estado (sala tercera- **Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271)**), ha afirmado y concluido, que una de las causales de exclusión o eximentes de responsabilidad patrimonial en el Estado, es precisamente la existencia de causales extrañas, como por ejemplo la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero y junto a estos, la **prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones** y deberes a su cargo (agentes del Estado).

Luego de lo anterior habrá que señalarse que esta figura, es decir la culpa exclusiva de la víctima, será debidamente comprobada al interior de la presente demanda, luego del acervo probatorio que será arrojado y practicado en esta contestación.

Dentro del material probatorio con que se cuenta, se tendrá que hacer alusión a la siguiente documentación e información:

Inicialmente habrá de mencionarse el contenido del informe de novedad, suscrito por parte del señor Funcionario **EDUARD ALEJANDRO PEÑA MATEUS**, Dragoneante este, que para el momento de los hechos, fungía como pabellonero o encargado de la sección séptima en el establecimiento penitenciario de la dorada caldas, en este escrito el funcionario fue claro en señalar ante la dirección del establecimiento penitenciario de dicho municipio, la novedad presentada con el señor **HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ**, mencionado que al desarrollar la actividad de revista al interior de pabellón 7 y a eso de las 20:00 horas, se encontró con el fallecimiento de dicha persona, luego de que su compañero de celda, el también privado de la libertad señor

DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, haya aceptado su responsabilidad en dicha conducta.

Dentro de ese acervo probatorio con que se cuenta, se tiene precisamente el expediente administrativo/disciplinario N°. 636-2018, adelantado por funcionarios del área de investigaciones internas del centro penitenciario de la dorada, expediente este conformado precisamente por diligencias de versión libre, la recepcionada al señor DEAZA LOAIZA, el informe de los hechos, informe de funcionario de la unidad de policía judicial, entre otros.

Con relación a la diligencia de versión libre, recepcionada al señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, habrá de señalarse que esta persona, al preguntársele sobre los motivos para haber culminado con la existencia de su compañero de celda el señor HILDE FARNKLIN HERRERA RODRIGUEZ, dicho sujeto, fue claro en afirmar:

“...CONTESTO. sí comandante el informe es correcto, resulta que ese día después de la encerrada en la tarde yo me encontraba dentro de mi celda y me quedé dormido porque me tomé unas pastas y **cuando me desperté observé que el interno HILDER HERRERA TD. 8442, tenía en sus manos mi pene y su cara cerca de él**, pues eso a mi me causó indignación y me levanté rápidamente para tomarlo de su cuello y lo asfixié hasta que se quedó quieto, yo no se que fue lo que me pasó, pero me enceguecí con él, cuando me di cuenta vi que el ya no tenía vida.” (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

Con las diligencias, ya referenciadas se tiene que efectivamente para el día 12 de octubre de 2018, entre los señores privados de la libertad ya referenciados, se presentó novedad de convivencia, luego de que los mismos, encontrándose

al interior de su correspondiente celda, protagonizaron conducta que incrementó el riesgo y la seguridad en los mismos, por una parte, la conducta desplegada por el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, relacionada con conductas que atentaron contra la intimidad y el pudor sexual de su compañero de celda y por otra, la reacción violenta de DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, tras percatarse de la realización de la conducta antes mencionada.

Conductas todas estas que culminaron en la lamentable agresión física en contra de HERRERA RODRIGUEZ por parte de su compañero de celda, para finalmente culminar dicho episodio en el fallecimiento de aquel.

Luego de lo anterior habrá de señalarse que en la materialización de la conducta que hoy nos convoca, se encuentra involucrada la existencia de causa extraña, ante la imposibilidad de conocer y prever, el desarrollo de conducta violenta caracterizada por el incremento del riesgo por parte del hoy occiso.

2. FUERZA MAYOR Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DEL INPEC:

Al desarrollar la presente excepción, se tendrá que recordar ante ese honorable despacho, que dentro de las posturas ordenadas por el Consejo de Estado frente a la posibilidad de exculpación de responsabilidad por parte de las entidades demandas en Acción de Reparación Directa, se encuentran precisamente el Hecho determinante y exclusivo de un tercero así como la **Culpa Exclusiva de la Víctima**, requiriéndose para la materialización de estas dos figuras, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad respecto del demandado.

Frente al Hecho de la Víctima o la Culpa Exclusiva de la Víctima, deberá quedar debidamente demostrado que dicha persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

Todos estos elementos, resultan encontrarse comprobados al interior del presente proceso, ello debido a que las pruebas tanto documentales como

testimoniales, permitirán demostrar que efectivamente HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, **participó de manera directa** en el hecho que generó la agresión física de su compañero de celda, esto es, y retomando la diligencia de versión libre del señor DEAZA LOAIZA, los tocamientos y violación a la intimidad sexual por parte de HERRERA RODRIGUEZ en contra de DEAZA LOAIZA.

Frente a la participación directa del señor HERRERA RODRIGUEZ HILDE FRANKLIN, en la materialización del hecho generador del daño antijurídico, habrá de mencionarse que dicha conducta fue imprevisible e irresistible ante los ojos de las autoridades penitenciarias de la dorada, ya que al interior de dicho centro penitenciario, no se tenían para el momento de los hechos, es decir para el día 12 de octubre de 2018, antecedentes o indicios que permitieran a esos agentes penitenciarios, conocer sobre las verdaderas intenciones del hoy occiso al momento de encontrarse al interior de su celda con el compañero de estadía y mucho menos se podría avizorar, la reacción violenta que este último (DEAZA LOAIZA), tendría, en contra de HERRERA RODRIGUEZ.

Para tal efecto me permito retomar lo dicho por el Consejo de Estado, en relación a la figura de la Culpa Exclusiva de la víctima, **Radicación: 25000-23-26-000-1997-04143-01 (20137)**, todo esto al mencionarse:

(...)

“Al respecto se precisa, que en muchas oportunidades la Sala ha señalado que para que se configure esta causal es necesario que **la conducta de la víctima sea factor decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño** y en este caso su participación se limitó a transitar por la zona.

Así lo ha dicho la Sala:

“La Sala debe abordar el análisis de la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, como

quiera que es posible que la propia conducta de la persona en quien se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del mismo, bien sea de manera total o parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto. De otra parte debe puntualizarse que, por ser el título de riesgo excepcional uno de aquellos de naturaleza objetiva, no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero. La misma Sección ha tenido oportunidad de abordar el análisis de la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, en relación con los daños derivados de redes eléctricas en situaciones en las cuales, por ejemplo, un tercero realiza una conexión ilegal que termina produciendo un resultado dañino que con posterioridad se pretende endilgar a la administración pública, o eventos en los que la propia persona que padece la electrocución se ha puesto en una situación de riesgo - asumida de forma voluntaria-, determinante en la generación del perjuicio”.

....

“En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal

eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño. En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente.

No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su

reparación. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis".²
(...)³

Concordante con lo anterior, se considera de vital importancia, insistir ante ese honorable despacho, frente al desconocimiento absoluto por parte de las autoridades penitenciarias de la dorada, en relación a los problemas de convivencia, que se presentarían al interior de la celda N°. 79 del pabellón 7, la noche del 12 de octubre de 2018 a eso de las 8 pm, problema de convivencia del que se insiste, no se tenía conocimiento, ni indicios de su ocurrencia, si se verifican las anotaciones de los folios de minuta del pabellón 7, fechados mes de septiembre y octubre del año 2018 (se aportan). Se podrá determinar sin

² Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de agosto 13 de 2008 rad, 17042 C.P. Enrique Gil Botero.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C. miércoles, febrero quince (15) de dos mil doce (2012) Radicación: 25000-23-26-000-1997-04143-01 (20137) Actor: Nestor Darío Agudelo Rincón Demandado: Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

lugar a duda alguna, la inexistencia de altercados o problemas de convivencia entre las dos personas ya antes referenciadas.

Los folios de minuta fechados 10, 11 y 12 de octubre de 2018, correspondientes al pabellón 7 del centro penitenciario de la dorada, evidencian completa normalidad en el desarrollo normal de las actividades del patio, para el día 12 de octubre, en la madrugada, fueron realizadas las correspondientes revistas del pabellón sin novedad especial, a eso de las 07:35 hubo relevo del puesto de servicio de pabellonero, recibiendo dicho servicio el señor Dragoneante PEÑA MATEUS EDUARDM, se continua con las actividades diarias, salen los internos a las actividades de taller de ebanistería y área de educativas, se suministra el desayuno a eso de las 07:45 horas a la totalidad de los internos, se pasan las correspondientes revistas al pabellón, en las horas de la tarde, se continua con el desarrollo de las actividades propias del personal privado de la libertad, a eso de las 16:25 se realiza el procedimiento de encerrada, en las correspondientes celdas, procedimiento este

realizado por el pabellonero de servicio, se constata la integridad física y vida de los detenidos, culminado dicho procedimiento a las 16:40, luego se verifica a las 18:00 horas, procedimiento de revista, dejándose en claro que todas estas actividades, FUERON RELIZADAS SIN NOVEDAD ALGUNA.

Luego de lo anterior y a eso de las 20:00 horas, se presenta la novedad que hoy nos convoca y que se encuentra relacionada con la actuación violenta del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, en contra del hoy occiso, como argumento para dicha conducta, los tocamientos y vulneración de la intimidad sexual, por parte de HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ en contra de aquel.

Como se puede apreciar, se trata de un hecho completamente imprevisible, del que no se tenía conocimiento en su ocurrencia, no existían antecedentes de problemas de seguridad entre estas dos personas y mucho menos, existía algún indicio frente al problema o novedad que se presentaría al momento de encontrarse al interior de su correspondiente celda, en horas de la noche y a eso de las 20:00 horas.

Se considera que si el señor HERRERA RODRIGUEZ, no hubiese desarrollado la conducta, que fuera informada en su diligencia de versión libre por parte de DEAZA LOAIZA (tocamientos y vulneración de la intimidad sexual), absolutamente nada de lo que hoy nos convoca, se habría presentado o desarrollado.

Se trata de un hecho, de intolerancia, de acciones de hecho a espaldas del personal uniformado, dejándose en claro, que la reacción violenta de DEAZA LOAIZA, no generó ruido, alerta, o señales de auxilio, que permitieran al personal uniformado, reaccionar de manera inmediata, todo lo contrario, dicha conducta fue realizada, de manera sigilosa, sin despertar sospecha alguna, ya que de haberse escuchado riña, agresión o forcejeo entre dichas personas, el personal de guardia que se encontraba de servicio en dicho sector, se habría percatado de lo sucedido y por lo tanto, habría evitado tal situación, sin

embargo, no le fue posible intervenir, debido a las condiciones en las que se presentó dicho insuceso, LO QUE NO FALLA EN EL SERVICIO.

Tal como ya se ha venido mencionando, la conducta de DEAZA LOAIZA, tuvo como hecho generador, la conducta directa y determinante de su compañero de celda, es decir el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, si este último no hubiese realizado la conducta denunciada por DEAZA LOAIZA en su diligencia de versión libre, no se habría presentado la novedad relacionada con el homicidio perpetrado en contra de HERRERA RODRIGUEZ.

Tomando como base lo antes mencionado y desarrollando la excepción de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, me permito retomar las palabras del autor WILSON RUIZ OREJUELA, en su obra "Responsabilidad del Estado y sus Regímenes", cuando al referirse frente a esta figura señala:

"Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado, que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal, i) irresistibilidad, ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado.

...

Así mismo, esa Corporación ha señalado que en cada caso concreto debe analizarse si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño, de ahí que pueda concluirse sin dudas, que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, porque su conducta desplegada sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de una causa adecuada..."⁴

Tomando como base lo anterior, habrá de señalarse que frente al resultado de la conducta desplegada por parte de DEAZA LOAIZA JORGE, en contra de la humanidad de HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, se presentó una **IRRESISTIBILIDAD**, en su conocimiento, tal como ya se ha mencionado, la

⁴ Responsabilidad del Estado y sus Regímenes, Segunda Edición, autor: Wilson Ruiz Orejuela, Pag. 509 a 512.

guardia o el personal de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia de servicio en el pabellón 7 la noche de los hechos, no tenía conocimiento ni tuvo posibilidad de tenerlo, frente a lo sucedido entre los antes referenciados, ello por cuanto, no hubo ruido, violencia, altercado o riña, que permitiera a dicha unidad de guardia, conocer lo que estaba sucediendo al interior de una de las celdas que conforman el pabellón.

Frente a la **IMPREVISIBILIDAD**, se retoma lo ya ampliamente señalado en esta excepción, esto es, el desconocimiento o la inexistencia de antecedentes o indicios de problemas de convivencia entre los señores HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ y DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.

No se tenía para el momento de los hechos, conocimiento alguno, sobre la conducta de intolerancia que se presentaría en horas de la noche, luego del procedimiento de encerrada, mismo este que se recuerda, fue realizado sin novedad alguna.

No existía posibilidad alguna en cabeza de los agentes penitenciarios, de **anticiparse** al desarrollo de la conducta violenta evidenciada entre los ya referenciados, ello, por cuanto la conducta violenta y los hechos generadores del daño, se presentaron de manera **súbita o repentina, sorpresiva**, queriendo señalar con esto, que en las actuaciones que hoy nos convocan, se encuentra directamente relacionada, la existencia de una causa extraña.

Con todo lo antes señalado, las diligencias allegadas ante el área de investigaciones internas, las recepcionadas directamente por dicha área y las evacuadas por parte de la Unidad de policía judicial, se logra comprobar por parte del INPEC, sin lugar a duda alguna, la participación directa del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, en los hechos que generaron la reacción violenta en el señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, al interior del patio séptimo del establecimiento penitenciario de la dorada, el día 12 de octubre de 2018 a eso de las 20:00 horas, situación esta que

configuró persé la causa eficiente y determinante en la producción de su propio resultado o daño (lesión física y posterior fallecimiento).

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DEL INPEC:

En este instante de la defensa, se deberá hacer mención e identificar el nivel de responsabilidad, del otro de los actores que participó en los hechos en los que lamentablemente resultara lesionado en su humanidad y vida, el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, esto es, el señor de nombre DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, sujeto que para el momento de los hechos, ostentaba la calidad de persona privada de la libertad, de igual forma se encontraba ubicado en el patio 7 del centro penitenciario de la dorada, y frente al cual, fue instaurada la correspondiente denuncia penal por la conducta de Homicidio, actuaciones penales, de las que se espera, puedan ser arrimadas al expediente copia de las mismas.

En palabras del autor Wilson Ruiz Orejuela, para que se configure esta causa extraña y se logre la exoneración de responsabilidad de la entidad demandada, el hecho del tercero, también deberá ser imprevisible e irresistible a la entidad señalada, ya que si esto no es así, entraría a prevalecer la falla en el servicio.

Falla en el servicio, que tal como ya se ha mencionado, no será comprobada, al interior del presente expediente, se considera que el INPEC, para el momento de los hechos, cumplió cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones, en lo relacionado con el control y vigilancia del personal privado de la libertad, no obstante lo anterior, fue la conducta violenta del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, misma esta de la que se insiste, no se tenía conocimiento alguno en su realización y presentación, la que culminó en el daño antijurídico hoy alegado.

Así las cosas se considera pertinente, que por parte de su despacho se conozca que existen eventos de fuerza mayor, como el aquí evidenciado, en los que lamentablemente sin importar los niveles de presencia, requisa, control, coerción legal y sanción que constantemente realicen las autoridades penitenciarias, se puede llegar lamentablemente a resultados de indisciplina en el personal interno, conductas estas que se pudieron haber evitado, si estos no hubiesen incrementado su propio riesgo al interior de un establecimiento carcelario, además de lo antes mencionado se deberá señalar que los elementos de fabricación artesanal ilícita conocidas como armas, se encuentran completamente prohibidas en el personal interno, por lo que el uso y fabricación configuran falta disciplinaria en el grado de GRAVE⁵.

La ley 65 de 1993, establece en su artículo 121, como GRAVE, las conductas evidenciadas y comprobadas en cabeza de los señores internos JOHAN ANDRES VELASQUEZ ARIAS y ROGELIO VILLA RINCON, todo ello al mencionarse en dicho articulado:

“ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves. Son faltas leves: 1. Retardo en obedecer la orden recibida. 2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller. 3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza. 4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización. 5. Abandono del puesto durante el día. 6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos. 7. INEXEQUIBLE. 8. Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza. 9. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas. 10. Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo. 11. Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas. 12. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección. 13. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades. 14. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias. 15. Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno. 16. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza. 17. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado. **Son faltas graves las siguientes: 1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias**

⁵ Ley 65 de 1993. Artículo 121.

alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes. 2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director. 3. Ejecución de trabajos clandestinos. 4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento. 5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza. 6. Conducta obscena. 7. Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos, no autorizados. 8. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad. 9. Apostar dinero en juegos de suerte o azar. 10. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado 11. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto. 12. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma 13. Intentar, facilitar o consumir la fuga. **14. Protestas colectivas** 15. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños. 16. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros. 17. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves. 18. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso. 19. Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas. 20. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento. 21. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos. 22. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución. 23. Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad. **24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.** 25. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido. 26. Hacer proselitismo político. 27. Lanzar consignas o lemas subversivos 28. Incumplir las sanciones impuestas. **29. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.)**

Con todo lo antes mencionado, se tiene que el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, EN NINGÚN MOMENTO FALLO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y MUCHO MENOS EN NINGÚN MOMENTO INCURRIO EN ACCION U OMISION, elementos todos estos necesarios al momento de determinar ese nivel de responsabilidad administrativa por parte de la entidad estatal hoy señalada, por el contrario, nuevamente nos encontramos ante LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y junto a este, el actuar **TAMBIEN DETERMINANTE DE UN TERCERO**, por lo antes mencionado, no se podrá responsabilizar patrimonialmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

INPEC, por los hechos en los que se encuentra directamente involucrado el hoy occiso, ya que tal como se ha comprobado, en la ocurrencia de los hechos, han estado inmersas hasta este momento, varias **CAUSAS EXTERNAS** que excluyen de responsabilidad al Estado y más exactamente a esta entidad, siendo estas causas extrañas, **la fuerza mayor**, **Culpa exclusiva de la víctima así como el actuar determinante, imprevisible e irresistible de un tercero**, junto a esto, el obrar prudente y diligente de la entidad demandada, entidad esta que al conocer sobre el desarrollo de unos hechos de indisciplina al interior de uno de los pabellones o secciones, de inmediato realizaron las gestiones pertinentes, tendientes a identificar quien había sido en realidad el verdadero responsable de la vulneración de los parámetros de seguridad y comportamiento al interior del establecimiento antes mencionado, de no haberse presentado esta actuación inmediata, eficaz y certera, tal vez los resultados habrían sido de mayor gravedad.

4. EL OBRAR PRUDENTE Y DILIGENTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, COMO CAUSA EXTRAÑA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL INPEC:

Con las pruebas aportadas por el INPEC en la presente contestación de demanda, quedará debidamente comprobado el nivel de presencia del personal de guardia, al interior del establecimiento penitenciario de la dorada caldas y más exactamente al interior del patio séptimo, así mismo quedará comprobada la reacción inmediata al momento de la novedad, la realización normal de actividades por parte del personal privado de la libertad durante los días anteriores a la fecha de los hechos e incluso la realización normal de la totalidad de las actividades diarias, para el día 12 de octubre de 2018, la inexistencia de información, frente a los problemas de seguridad presuntamente existentes, entre los señores HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ y DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, la realización constante de procedimientos de requisa y decomiso de elementos de fabricación artesanal ilícita, por parte del personal de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia en el centro carcelario.

Elementos todos estos, que permiten determinar sin lugar a duda alguna, la no estructuración de los elementos de responsabilidad, requeridos al momento de pretender endilgar niveles de responsabilidad en el INPEC, por los hechos sucedidos el día 12 de octubre de 2018.

Como soporte de lo anterior, ruego sea tenida en cuenta y decretada como prueba, la siguiente documentación:

- Copia del informe de los hechos, suscrito por el señor Dragoneante EDUARD ALEJANDRO PEÑA MATEUS, dragoneante de servicio en el pabellón 7 la noche del 12 de octubre de 2018.
- Copia del informe de novedad suscrito por el señor Dragoneante ABIE YANIDT SILVA BOHORQUEZ, funcionario de la unidad de policía judicial de la dorada caldas.
- Copia del expediente administrativo/disciplinario N°. 636-2018 adelantado por funcionarios de la unidad de investigaciones internas del centro penitenciario de la dorada caldas.
- Copia de la diligencia de versión libre rendida por parte del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.
- Copia de los registros de control de requisa realizados al interior del centro penitenciario de la dorada caldas, durante los años 2017 y 2018.
- Copia de los folios de minuta correspondientes al pabellón séptimo correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2018.
- Copia de las actuaciones urgentes, adelantadas por el área de policía judicial de la dorada caldas.

Por lo antes mencionado, se rechazan los señalamientos presentados por la parte demandante y relacionados con conductas de negligencia y omisión en el cumplimiento de las funciones, para ello se insiste deberá ser tenida en cuenta la documentación aportada en esta contestación de demanda y que

permite evidenciar la realización de procedimientos de requisa durante el año 2018 a la totalidad de los internos en el centro penitenciario de la dorada.

5. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en ningún momento desconoce que las agresiones, lesiones físicas y el fallecimiento de los internos a raíz de estas agresiones (luego de incrementar su propio riesgo), sea un **hecho antijurídico** como lo sería así mismo, las lesiones generadas en cualquier ciudadano en condiciones de libertad, pues se saldría de todo contexto el tratar de afirmar lo contrario, lo que no acepta esta entidad demandada, es que de este hecho antijurídico, se pretenda responsabilizar al INPEC, argumentado para ello, la presunta ocurrencia de conductas de omisión y negligencia, tal como lo pretenden hacer ver los demandantes en el cuerpo de su demanda, afirmaciones estas, que tal como ya se ha demostrado, NO CONCUERDAN CON LA REALIDAD, pues contrario a lo anterior, el INPEC, durante la estadía del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, en las instalaciones del centro penitenciario de la dorada caldas, esto es desde el día 27 de Julio de 2018 hasta el día de su deceso y además de esto, durante todo el año 2017 y lo corrido del año 2018 (hasta el día 12 de octubre de 2018), cumplió con su obligación de protección, vigilancia, control y seguridad al interior del establecimiento y patio séptimo, realizó múltiples procedimientos de requisa, tenía personal de guardia en todos y cada uno de los puestos de servicios de vigilancia, lamentablemente, el incremento del riesgo fue tan desmedido, que culminó en los problemas de convivencia entre los señores HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ y DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, con los lamentables resultados, luego de ese incremento desmedido de su propio riesgo y el actuar determinante de DEAZA LOAIZA.

En este estado de la defensa, se considera necesario llamar la atención al despacho e indagar, sobre si en realidad se encuentran presentes al interior del presente expediente, o mejor, si quedarán debidamente comprobadas por la parte actora, figuras o elementos constitutivos de responsabilidad, tales como la "acción o la omisión" necesarias indiscutiblemente al momento de pretender

señalamiento en contra del INPEC, como responsable de unos hechos en los que se encuentra involucrado el hoy occiso, **lo anterior debido a que no basta simplemente con señalar al Instituto Penitenciario como presunto responsable de la ocurrencia de unos hechos, por el contrario se requiere que efectivamente se compruebe la existencia de esa acción u omisión en cabeza de los agentes del Estado, para de esta forma endilgar responsabilidad.**

En el caso sub examine, vale la pena retomar lo expresado por el Consejo de Estado al referirse sobre la carga de la prueba:

” En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado Código, de conformidad con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, **esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la**

entidad demandada"⁶ (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

La parte actora con su acervo probatorio, no ha demostrado hechos distintos a los ciertos, ejemplo, se demostró y así lo ha aceptado el INPEC, que para el momento de los hechos el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ y el señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, efectivamente se encontraban detenidos en el establecimiento penitenciario de La dorada caldas y que ambos participaron en problema de convivencia al interior de su correspondiente celda, que como consecuencia de la conducta del señor HERRERA RODRIGUEZ, este culminó lesionado en su integridad física, para posteriormente fallecer como consecuencia de dicha lesión (luego del incremento del riesgo, evidenciado en el mismo), estando bajo una medida de privación de libertad, además de esto y a contrario sensu, teorías como la Falla en el servicio, la existencia de Acción u Omisión en los funcionarios del INPEC, no ha sido comprobada si quiera sumariamente por parte de los demandantes.

Tomando como base lo anterior, se considera que no existen los presupuestos legales, necesarios, al momento de endilgar responsabilidad en cabeza del Estado y más exactamente del INPEC, pues como ya se ha mencionado a lo largo del presente escrito, los funcionarios que para el momento de los hechos se encontraban de servicio en el establecimiento penitenciario de la dorada caldas, cumplieron a cabalidad con sus funciones y obligaciones, en lo relacionado con la custodia del personal interno, pero la existencia de causas extrañas, conllevó a que se incrementara el riesgo al interior del pabellón séptimo entre el personal interno y más exactamente entre los antes pluricitados.

⁶ En relación con la carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, ssentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17.366. y **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), **Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271).** (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

6. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ Y LA PRESUNTA ACCION U OMISION O FALLA EN EL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC/ DORADA:

Aquí le resulta de vital importancia para este apoderado, en procura de la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuestionar al interior del presente proceso, si en realidad para el momento de los hechos e incluso si con anterioridad a los mismos (12 de octubre de 2018) , hubo por parte de los funcionarios del establecimiento penitenciario de la dorada caldas, FALLA EN EL SERVICIO u OMISION al momento del cumplimiento de las obligaciones penitenciarias?

Para concluir finalmente tal como ya se ha expuesto y comprobado, que no se encuentra dada esa RELACION DE CAUSALIDAD entre las lesiones y posterior fallecimiento del señor HILDE FRANKLIN HERERA RODRIGUEZ y la presunta omisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues la presencia de causa extraña, Culpa Exclusiva de la Víctima y el actuar determinante de un Tercero así como el hecho de haber demostrado el obrar prudente y diligente de esta entidad demandada, permiten descartar cualquier nivel de responsabilidad en los hechos demandados.

Olvidaron los actores, que fue precisamente el actuar desmedido y de indisciplina en cabeza del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, lo que condujo al fallecimiento del mismo, aquí no se puede hablar de conducta omisiva por parte de las autoridades penitenciarias, aquí lo que se debe tener en cuenta y así lo ha dispuesto los Honorables Magistrados del Consejo de Estado en sus variados pronunciamientos, es la participación directa y determinante de la víctima, en los hechos que generan su daño.

(...)

El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

- i. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
- ii. La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.
- iii. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- iv. **Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.**
- v. **Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser**

causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.

- vi. **La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.**
- vii. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.
- viii. **Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”,** lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).
- ix. Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

- x. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
- xi. Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17”⁷ (negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)

Frente a la figura del ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD o la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en un expediente de reparación directa que aunque desarrolla hechos de accidente de tránsito, identifica claramente las condiciones del nexo de causalidad, todo ello al señalarse que:

(...)

“b. EN CUANTO AL NEXO DE CAUSALIDAD:

La Sala debe preguntarse sobre si ¿las conductas demostradas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores?. Sobre el particular se observa que las pruebas de demostración de las conductas de los demandados no es a su vez prueba de la relación causal.

Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de “la equivalencia de las condiciones” y no la teoría de “la causalidad adecuada”, pues cree que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.

⁷ Referencia de red/ dirección url: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/conozca-los-11-supuestos-en-que-la-culpa-de>

Examinando lo concreto del caso es indudable, como lo aseguró el apoderado de los actores, que se probaron la ubicación de la escuela en un sitio de riesgo tanto para acceso como para la salida; las faltas de señalización de la vía; que son situaciones comprobadas y antecedentes en la producción de las muertes de los menores Múnera Restrepo. Y si bien tales conductas están dentro de la cadena histórica de aquellos decesos no fueron las determinantes y eficientes en su producción. Basta señalar que la ubicación de las cosas o la señalización de las vías no son conductas que eviten o impidan, por si mismas, el acaecimiento de hechos como es el que se juzga y/o que siempre que la ubicación de una cosa no esté en lugar adecuado y que su señalización se omita o sea incorrecta conduzca, necesariamente, a la producción de daños.”⁸ (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)

Además de lo anterior, se considera viable retomar el concepto aportado por el autor Héctor Patiño, en la revista de Derecho Privado N°. 14 del 2008, con relación a la figura del “**nexo de causalidad**”, concepto este que señala:

(...) “I. EL NEXO DE CAUSALIDAD. Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811) Actor: JAIME DE JESÚS MÚNERA MÚNERA Demandado: LA NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE), EL MUNICIPIO DE COPACABANA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA) Y EL SEÑOR MARIO DE JESÚS CÁRDENAS

...consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. **El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción.** Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad, cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo, no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió la culpa. Por fortuna el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la Jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal) mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad...

El nexo de causalidad como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de Mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la cuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad **eficiente y determinante**...⁹

...Lo que la Jurisprudencia pretende evitar es que ante la imposibilidad de probar la relación causal, debido a la alta complejidad presente en algunas áreas de la medicina se impida que el actor se quede sin reparación, pues al no probar adecuadamente el nexo de causalidad sus pretensiones estarían llamadas al fracaso... (Negrilla y subraya, fuera del texto original).¹⁰

(...)

Lo anterior para significar que la parte actora con su acervo probatorio, no ha logrado comprobar, ni lo hará, conductas determinantes y eficientes, que permitan concluir sin lugar a duda alguna, que fue precisamente por el actuar de los agentes penitenciarios del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario, que se generó la muerte en el señor HERRERA RODRIGUEZ.

Contrario a lo anterior y tal como ya se viene señalando, fue precisamente esta persona, la que con su conducta incrementó su propio riesgo hasta el punto de culminar con su propia existencia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 02 de mayo de 2002, exp. 13477.

¹⁰ REVISTA DE DERECHO PRIVADO N°. 14 DE 2008. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y CAUSALES DE EXONERACION. HECTOR PATIÑO.

- **EXCEPCION GENERICA**

Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito ante su despacho y a su digno cargo, que en el evento de que se advierta hechos que constituyan una excepción, la misma sea reconocida y decretada de manera oficiosa.

IV. RAZONES DE DEFENSA DEL INPEC

Me permito demostrar ante ese honorable despacho judicial, las razones por las cuales considero, no prosperarán las pretensiones de los demandantes.

Los hechos de la presente demanda, se encuentran directamente relacionados con el fallecimiento de persona privada de la libertad en las instalaciones del establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la dorada caldas, en hechos sucedidos el día 12 de Octubre de 2018, luego de que al interior de una de las secciones el patio N°. 7, celda 79, se presentara conducta violenta entre un personal privado de la libertad, más exactamente entre los señores HILDE FRANKLIN HERRERA RODRÍGUEZ y JORGE EDUARDO DEAZA LOAIZA, como resultado de esta conducta el fallecimiento de aquel.

Dentro del material probatorio recolectado, se encuentra la diligencia de versión libre rendida por el agresor, diligencia esta en la que dicho PPL, fue claro en afirmar:

“CONTESTO: Si comandante el informe es correcto, resulta que ese día después de la encerrada en la tarde yo me encontraba dentro de mi celda y me quedé dormido porque me tomé unas pastas y cuando me desperté observé que el interno HILDER HERRERA TD. 8442, tenía en sus manos mi pene y su cara cerca de él, pues eso a mí me causó indignación y me levanté rápidamente para tomarlo de su cuello y lo asfixie hasta que se quedó quieto, yo no sé que fue lo que me pasó pero me encegüecí con él, cuando me di cuenta vi que ya no tenía vida.”

Así mismo, se cuenta con Informe de Necropsia, en la que en la CONCLUSION PERICIAL, se afirmó:

“Hombre adulto joven, recluso del Establecimiento Penitenciario de Alta y mediana seguridad en la dorada, quien es atacado por su compañero de celda, que declara aceptando su responsabilidad en el homicidio de la víctima, a la que le ocasiona múltiples lesiones por arma cortante, sin compromiso de estructuras vitales, además de lesiones en boca y consistentes con obstrucción de la vía aérea superior, tanto en la cavidad oral como en el cuello, con hallazgos en este último compatibles con estrangulamiento, lo que produce en conjunto una insuficiencia respiratoria aguda por asfixia mecánica combinada mediante sofocación y estrangulamiento y que llevan al deceso del señor HILDE FRANKLIN HERREERA RODRIGUEZ

Causa Básica De la Muerte: ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO Y SOFOCACION

Manera de muerte: VIOLENTA POR HOMICIDIO.”

Se cuenta con anotaciones de folio de minuta del pabellonero, con las que se demuestran la realización de actividades normales al momento de la encerrada, anotaciones que no permiten identificar novedad alguna entre los antes pluricitados, excepto el momento en que el mismo agresor, es decir el señor PPL JORGE EDUARDO DEAZA LOAIZA, informó al pabellonero de servicio, sobre la conducta que acababa de realizar en contra de su compañero de celda, al interior de dicho sitio.

No obra dentro de la presente convocatoria denuncia o informe sobre problemas o antecedentes de seguridad en los antes mencionados, el personal uniformado y directivo del centro penitenciario de la dorada caldas, no tenía conocimiento de problemas de convivencia o seguridad entre dicho personal, mucho menos se tenía conocimiento de lo que sucedería a eso de las 20:00 horas, momento en el que el personal privado de la libertad, ya se encontraba ubicado en sus correspondientes celdas.

Tras analizar el proceso investigativo disciplinario N°. 636-2018 y sus actuaciones, se logra concluir que lo sucedido al señor HERRERA RODRIGUEZ HILDE FRANKLIN,

estuvo caracterizado por la conducta de otro PPL (DEAZA LOAIZA), quien sin mediar palabra alguna o procurar la intervención del personal uniformado que se encontraba de servicio en dicho pabellón, decidió lesionar en su humanidad y vida, al señor HERRERA RODRIGUEZ, conducta esta que incrementó y vulneró los parámetros de seguridad previamente establecidos en las instalaciones del establecimiento penitenciario de la ciudad de la dorada caldas y que constituye una causal de exclusión de responsabilidad, como lo sería precisamente, la existencia de causa extraña y junto a esta el actuar determinante de un tercero.

Tercero este, que ejecutó conducta, completamente imprevisible e irresistible, para las autoridades penitenciarias de la dorada, pese a los controles de seguridad y cumplimiento de funciones demostradas en esta contestación.

Tomando como base lo antes mencionado, se tiene que la defensa del INPEC, se encuentra estructurada desde la óptica de la CAUSA EXTRAÑA y dentro de esta, la CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, así como el ACTUAR TAMBIEN DETERMINANTE DE UN TERCERO, lo anterior, por cuanto las pruebas recolectadas hasta este momento, permiten determinar y comprobar la conducta en la que incurrieron para el momento de los hechos, los internos ampliamente pluricitada en la presente contestación de demanda.

Si bien es cierto, la Constitución Política de Colombia desarrolla el régimen de responsabilidad objetiva para con las personas privadas de la libertad – relación de sujeción entre estos y el Estado, todo ello al señalarse en su artículo 90 que : “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (subraya fuera del texto original), **también es cierto, que al momento de tomarse decisiones corresponde a las autoridades judiciales, analizar condiciones y posibilidades de exclusión de responsabilidad, tal como lo señala el Consejo de Estado**¹¹.

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA**, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C. 28 de Abril de 2010, Radicación N°. 25000-23-26-000-1997-03365-01 (18271) Actor. MYRIAN ROA DUARTE y otros, DEMANDADO NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC-ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Causales de exclusión de responsabilidad, que se consideran obran en el presente caso de manera **directa y exclusiva**, según el pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, fechado 30 de Agosto de 2018, Rad. 41001-23-31-000-2001-00573-01 (52867), Magistrado Ponente MARIA ADRIANA MARIN, al referirse precisamente sobre dicha figura. Todo ello, al mencionar:

(...)

Así pues, en cada caso en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores, resulta necesario que la causa extraña **sea exclusiva**, esto es, única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

(...)

Condiciones de responsabilidad estas, que se evidencian en el presente caso de estudio, pues fue el mismo HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ quien con su propio actuar, desencadenó o generó el hecho antijurídico, materializado por la conducta de DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, interno este que aceptó su responsabilidad y participación en los hechos relacionados con las lesiones físicas y posterior fallecimiento del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, argumentando para ello, los tocamientos a sus partes íntimas no consentidas por parte HERRERA RODRIGUEZ.

Lo anterior, necesariamente nos ubica dentro de la INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, entre el daño alegado y las actuaciones de los funcionarios del INPEC.

Contrario a lo señalado por los demandantes, se tiene que no se puede hablar de FALLA EN EL SERVICIO, pues se encuentra demostrado, la realización de procedimientos de requisa con anterioridad a la fecha de los hechos,

decomiso de elementos de carácter prohibido, así mismo que para el momento de los hechos, el pabellón en el que sucedieron los hechos, se encontraba debidamente custodiado, la **Causa Básica De la Muerte del señor HILDE FRANKLIN HERRERA fue ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO Y SOFOCACION**, lo que no las heridas con arma de fabricación ilícita, no existe prueba documental en cabeza de los demandantes, que permita demostrar incumplimiento alguno en cuanto a los deberes y obligaciones propias del control y vigilancia por parte de los funcionarios del INPEC, para ese 12 de Octubre de 2018, así las cosas se considera no existe, Acción u Omisión propias de la **FALLA EN EL SERVICIO**, figura esta alegada por los actores en el cuerpo de su demanda.

En busca de una decisión ajustada en derecho y positiva para los intereses del INPEC, me permito presentar las siguientes:

V. PRUEBAS

Solicito se tomen como pruebas además de las que su despacho considere pertinente decretar de oficio, solicito sean tomadas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. PODER DE REPRESENTACION, que me fuera otorgado por la Directora Regional del INPEC Viejo Caldas (se otorgó de manera electrónica), buscando con este y los descritos en los numerales dos, tres, cuatro y Cinco del presente acápite, se me reconozca personería jurídica para actuar en representación de los intereses del INPEC.
2. Copia de la Resolución N°. 2529 fechada 16 de Julio de 2012, emanada de la Dirección Regional del INPEC.
3. Copia de la resolución 0048 del 04 de enero de 2019, emanada del INPEC.
4. Copia acta de posesión.

5. Copia de cédula de ciudadanía de la directora Regional del INPEC Viejo caldas.

Al tenor de lo ordenado en el artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, me permito presentar y poner a su disposición el siguiente acervo probatorio, con el que se cuenta:

Aporte de Pruebas Documentales:

1. Copia de certificado de antecedentes disciplinarios fechado 16 de marzo de 2020.
2. Copia del expediente administrativo/disciplinario N°. 636-2018, seguido en contra del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, por el fallecimiento del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ.
3. Copia de la Resolución N°. 739 de 2018, imposición sanción disciplinaria al señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.
4. Copia de la diligencia de versión libre rendida por parte del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.
5. Copia del informe de los hechos, suscrito por parte del señor EDUARD ALEJANDRO PEÑA MATEUS.
6. Copia de de las anotaciones de los folios de minuta del pabellón N°. 7 de la Dorada caldas, fechados 01 de octubre de 2018 hasta el 13 de octubre de la misma anualidad.
7. Copia folios de minuta comando de guardia establecimiento penitenciario de la dorada caldas, fechados 11 y 12 de octubre de 2018.
8. Copia folios de minuta libros de servicio personal de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia fechados 11 y 12 de octubre de 2018.

9. Copia folios de minuta pabellón 7, mes de septiembre de 2018.
10. Copia de acta de inspección técnica a cadáver del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ.
11. Copia de actuaciones urgentes realizadas por unidad de policía judicial de la dorada, con ocasión del fallecimiento del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ.
12. Copia del informe de necropsia N°2018010173349000043, suscrito por el médico forense **LUIS FERNANDO CHICA MORA**.
13. Copia de constancia de realización de procedimientos de requisa 2017 y 2018.
14. Copia Tarjeta decadactilar del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ.
15. Copia Tarjeta decadactilar del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDAURDO.
16. Copia de la Hoja de vida del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ.
17. Copia de Historia clínica del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ.
18. Copia de Certificado de Defunción del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ.
19. Copia de acta de junta de patios, de los señores HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ y DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.
20. Copia del oficio 2020IE0091183 de fecha 30 de mayo de 2020, emanado del área jurídica del centro penitenciario de la dorada.
21. Copia del oficio fechado 31 de marzo de 2020 suscrito por el comando de vigilancia del centro penitenciario de la dorada.

22. Copia de respuesta emanada del área de policía judicial de la dorada.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Para que obre dentro del presente expediente contencioso administrativo, solicito se decrete como prueba, copia íntegra y legible del proceso penal cuyo Radicado es **1738063006372018-80099** (173806300637-201880099) adelantado con ocasión del fallecimiento del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, por parte del señor Fiscal Cuarto Seccional de la dorada caldas, en contra del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.

OBJETO: Se pretende con esta prueba documental, arrimar al proceso información útil y pertinente, relacionada con las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló el homicidio del señor HILDE FARNKLIN HERRERA RODRIGUEZ, los motivos de la conducta delictiva y los pormenores en su realización, prueba esta que se solicita sea decretada y para tal efecto solicitada ante el despacho del señor FISCAL 4 SECCIONAL DE LA DORADA CALDAS, trámite que asumirá esta defensa del INPEC.

TESTIMONIALES:

1. Solicito me sea permitido conainterrogar, los testigos citados por la parte actora y que sean llamados por su despacho a declarar sobre los hechos de la demanda.

Solicito se decrete como prueba testimonial, la declaración de las siguientes personas:

Funcionario	EDUARD ALEJANDRO PEÑA MATEUS
C.C.	112212685
Domicilio:	la ciudad de Yopal
Tel. de contacto.	3206592550
Correo electrónico:	mateus_eapm@hotmail.com

Objeto Prueba: Dicha persona laboraba para el momento de los hechos en las instalaciones del establecimiento penitenciario de la dorada caldas, en el grado de Dragoneante, para el día 11 de octubre de 2018, fungía como pabellonero en el patio N°. Siete, por lo que el mismo podrá brindar información relacionada con las condiciones de seguridad, habitabilidad, infraestructura del pabellón siete y antecedentes de problemas entre HERRERA RODRIGUEZ HILDE FRANKLIN y DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.

Funcionario YANQUEN RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO
C.C. 1072428885
Domicilio: la ciudad de Zipaquirá
Correo electrónico: carlos.yanquen94@gmail.com
Tel. 3124218571

Objeto Prueba: Dicha persona laboraba para el momento de los hechos en las instalaciones del establecimiento penitenciario de la dorada caldas, en el grado de Dragoneante, para el día 11 de octubre de 2018, fungía como pabellonero en el patio N°. Siete, por lo que el mismo podrá brindar información relacionada con las condiciones de seguridad, habitabilidad, infraestructura del pabellón siete y antecedentes de problemas entre HERRERA RODRIGUEZ HILDE FRANKLIN y DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO.

Funcionario SILVA BOHORQUEZ ABIE YANIDT
C.C. 1121818178
Domicilio: la ciudad de la Dorada caldas
Correo electrónico: policiajudicial.epamsdorada@inpec.gov.co
Tel. 3206821859

Objeto Prueba: Dicha persona laboraba para el momento de los hechos y aún lo hace al día de hoy en las instalaciones del establecimiento penitenciario de la dorada caldas, como funcionario de la Unidad de Policía Judicial, podrá brindar información sobre la denuncia penal, instaurada por la conducta de Homicidio en contra del señor DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, podrá brindar información frente a varias de las diligencias allegadas y recepcionadas al

personal interno que para el día 12 de octubre de 2018, se encontraban contiguos a la celda en la que se presentó la novedad, fue el encargado de adelantar actos urgentes ante la fiscalía genera de la nación, y se encuentra directamente relacionado con el acta de inspección a cadáver.

Funcionario **GUTIERREZ IZQUIERDO WILSON**
C.C. **14325202**
Domicilio: **la ciudad de Pereira Risaralda**
Correo electrónico: juridica.rvcaldas@inpec.gov.co
rvejocaldas@inpec.gov.co
Tel.

Objeto Prueba: Dicha persona laboraba para el momento de los hechos y aún lo hace al día de hoy en las instalaciones del establecimiento penitenciario de la dorada caldas, como suboficial, tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el fallecimiento del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, brindará información frente a las condiciones de seguridad del establecimiento, pabellón y celdas, así como el personal de guardia que se encontraba para ese momento en dicho centro penitenciario, las funciones, las obligaciones, entre otros aspectos.

Señor **DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO**
C.C. **1088014756**
Domicilio: **Privado de la libertad en el centro penitenciario de Girón Norte de Santander.**
Correo electrónico: epamsgiro@inpec.gov.co
juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
sistemas.epamsgiron@inpec.gov.co

Objeto Prueba: Dicha persona, era para el momento de los hechos, el privado de la libertad, que compartía para el día 12 de octubre de 2018, la celda con el señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, por lo que brindará información relacionada con las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos, así como la existencia o no de problemas de seguridad con dicha persona.

Señores

**GIRALDO TRIANA ROBINSON
POSADA CARDENAS CARLOS ENRIQUE
CASTILLO SANCHEZ ANDRES
OQUENDO RUEDA ALIRIO**

Domicilio:

Privados de la libertad en el centro penitenciario de alta y mediana seguridad de la Dorada caldas.

Correo electrónico:

juridica.epamsdorada@inpec.gov.co
comando.epamsdorada@inpec.gov.co

Objeto Prueba: Dichas personas, era para el momento de los hechos, privados de la libertad, que se encontraban viviendo contiguos a la celda n°. 79, por lo que podrán brindar información relacionada con disturbios, riñas, agresiones físicas, peleas, que se hayan presentado durante el día 12 de octubre de 2018, al interior del precitado lugar.

Funcionario

LUIS FERNANDO CHICA MORA

Domicilio:

la ciudad de la Dorada caldas

Correo electrónico:

dscaldas@medicinalegal.gov.co

Dicha persona puede ser localizada por intermedio del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

Objeto Prueba: Dicho funcionario, fue el médico forense que realizó el Informe de Necropsia N°. 2018010173349000043, realizado en el cuerpo del señor HILDE FRANKLIN HERRERA RODRIGUEZ, por lo que brindará información frente a los hallazgos y conclusión pericial encontrada, luego de su estudio, la técnica utilizada, entre otros aspectos.

Tomando como base la condición de persona privada de la libertad en los señores DEAZA LOAIZA JORGE EDUARDO, **GIRALDO TRIANA ROBINSON, POSADA CARDENAS CARLOS ENRIQUE, CASTILLO SANCHEZ ANDRES y OQUENDO RUEDA ALIRIO, y la ubicación del resto de las pruebas testimoniales solicitadas (funcionarios), de manera respetuosa,** solicito que al momento de decretarse

esta prueba y la práctica de la misma, sean autorizados los medios tecnológicos (videoconferencia) permitidos por la ley 1437 de 2011, el Código general del proceso, la ley 2080 de 2021 y el decreto 806 de 2020, diligencia esta a desarrollarse con conexión a las ciudades o establecimientos penitenciarios en los que se encuentren al momento de la práctica de la referida prueba, los testigos solicitados. .

Con la totalidad de las pruebas (documentales y testimoniales), tanto aportadas como solicitadas, se busca por parte de este apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, demostrar que para ese 12 de octubre de 2018, contrario a lo expuesto por la parte demandante, el INPEC no incurrió en FALLA EN EL SERVICIO NI EN OMISION, argumentos estos en los que basa sus pretensiones los actores, para ello se requiere del análisis de diligencias de declaración, de los funcionarios que precisamente para ese momento de los hechos, se encontraban en el sitio del acontecimiento y del interno del cual se señala su participación como ese tercero con culpa exclusiva y determinante.

VI. ANEXOS

1. Poder de representación y sus anexos (otorgado de manera electrónica).
2. Lo señalado en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho y en el correo electrónico de esta entidad demandada, para lo cual solicito se de aplicación al contenido del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, enviando copia de las providencias a notificar tanto al correo electrónico de este apoderado el cual se recuerda es: dario.torres@inpec.gov.co, como al de esta entidad demandada, al respecto me permito informar que el correo electrónico del INPEC es notificaciones@inpec.gov.co

Dando cumplimiento al contenido del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2080 de 2021, me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de esta entidad demandada es:

notificaciones@inpec.gov.co

Así mismo el correo electrónico de este apoderado del INPEC es:

dario.torres@inpec.gov.co, cel.ws- 3105254196

Cordialmente,



ERLY DARIO TORRES ORJUELA

T.P. 203.283 del C.S.

dario.torres@inpec.gov.co

3105254196

Apoderado INPEC

ERLY DARIO TORRES ORJUELA
dario.torres@inpec.gov.co
Cel. 3105254196
2020-00216-00